

16^{ta.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1277

23 de octubre de 2009

Presentado por el señor *Rivera Schatz*; la señora *Nolasco Santiago*; los señores *Arango Vinent*, *Seilhamer Rodríguez*, *Ríos Santiago*; las señoras *Padilla Alvelo*, *Arce Ferrer*; el señor *Berdiel Rivera*; la señora *Burgos Andújar*; los señores *Díaz Hernández*, *González Velázquez*, *Martínez Maldonado*, *Martínez Santiago*, *Muñiz Cortés*; las señoras *Peña Ramírez*, *Raschke Martínez*, *Romero Donnelly*, *Santiago González*; el señor *Soto Díaz*; la señora *Soto Villanueva*; los señores *Torres Torres*; y la señora *Vázquez Nieves*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para añadir un inciso (u) al Artículo 2.004 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, a los fines de facultar a los municipios que así lo interesen el contratar todos y cada unos de los seguros y fianzas que deben adquirir para sus municipios, incluyendo aquellos relacionados con los servicios de salud para sus empleados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991 reconoce la autonomía de todo municipio en el orden jurídico, económico y administrativo y establece que la misma comprenderá la libre administración de sus bienes, así como los asuntos de su competencia y jurisdicción. De igual manera, dispone que los municipios tendrán todos los poderes necesarios y convenientes para ejercer todas las facultades correspondientes a un gobierno local para lograr sus fines y funciones.

El concepto de autonomía municipal debe interpretarse como la autonomía local de los municipios de tomar de forma efectiva y libremente sus decisiones en todo lo relacionado a sus competencias y recursos, tanto humanos como económicos.

Mediante esta medida se faculta a los gobiernos municipales a contratar directamente, sin la intervención del Departamento de Hacienda y la Oficina de Seguros Públicos, aquellos seguros y fianzas que deben adquirir para sus municipios, incluyendo los seguros de salud para sus empleados. Es una realidad que las pólizas que contrata la Oficina de Seguros Públicos en muchas ocasiones no se acoge a la realidad sobre los riesgos que el municipio debe contratar, y sus deducibles son extremadamente altos.

Por otro lado, en lo que respecta a facultar a los municipios a contratar sus seguros de salud conlleva el que cada municipio lleve a cabo un proceso de requerimiento de propuestas para la otorgación de un plan médico reduciendo, por consiguiente, el costo que el municipio debe aportar por plan médico, al hacerlo grupal, y le otorga, además mejores beneficios a sus empleados.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:.

1 Sección 1.- Se añade un inciso (u) al Artículo 2.004 de la Ley Núm. 81 de 30 de
2 agosto de 1991, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 2.004.- Facultades Municipales en General

4 Corresponde a cada municipio ordenar, reglamentar y resolver cuando sea necesario o
5 conveniente para atender las necesidades locales y para su mayor prosperidad y
6 desarrollo. Los municipios estarán investidos de las facultades necesarias y
7 convenientes para llevar a cabo las siguientes funciones y actividades:

8 (a)

9 (u) Negociar, por sí o en consorcio con otros municipios, con cualesquiera
10 entidades de seguro debidamente autorizadas a hacer negocios en Puerto Rico y
11 certificadas por el Comisionado de Seguros las pólizas de seguro o contrato de
12 fianza que sea necesario para realizar sus operaciones y actividades municipales,
13 incluyendo el seguro para ofrecer servicios de salud a sus empleados. Antes de

1 *ejercer esta facultad de negociación el municipio o municipios que establezcan*
2 *consorcios deberá aprobar una Ordenanza o Resolución donde se establezcan los*
3 *requisitos y condiciones que deberán cumplirse para poder negociar y contratar*
4 *dichos seguros, incluyendo los recursos humanos y económicos de que disponga.*
5 *En el caso de consorcios municipales se requerirá la aprobación por mayoría*
6 *simple de una Resolución u Ordenanza de las Legislaturas Municipales*
7 *concernidas. Una vez aprobada la Ordenanza la misma deberá ser notificada al*
8 *Departamento de Hacienda, a la Oficina del Comisionado de Asuntos*
9 *Municipales, al Comisionado de Seguros y al Contralor de Puerto Rico. Aquellos*
10 *municipios que no deseen ejercer esta facultad, continuarán haciéndolo a través*
11 *del Departamento de Hacienda o cualquier otra agencia concernida.*

12 **Sección 2.-** Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.